

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
José Sánchez Guerra

REGLAMENTO PARA LA aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904

sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones,

faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales ó industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto

de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios funebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales solo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la

venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que ésta sea puesta en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no pueden prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria.

- I. Las tahonas y despachos de pan.
- II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablaferías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.
- III. Las expendedorías de carbón al por menor.
- IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.
- V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes, cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que

todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—SÁNCHEZ GUERRA.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

1899

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—CIRCULARES.

Con esta fecha ha sido aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Calahorra para el año de 1905, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

Partido judicial de Calahorra. AÑO ECONÓMICO DE 1904.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cuatro mil ochocientas noventa y dos pesetas á los pueblos del partido tomado por base el número de almas.

PUEBLOS	Número de Almas	CUOTAS			
		AL AÑO		AL TRIMESTRE.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Calahorra	8832	2605	"	651	25
Autol	2723	803	14	200	78
Pradejón	1784	526	18	131	54
Ausejo	1781	525	29	131	33
Alcanadre	1466	432	39	108	10
TOTALES.	16586	4892	"	1223	"

De la presente operación resulta gravado cada habitante con cero enteros doscientas noventa y cinco milésimas de peseta.

Calohorra 21 de Julio de 1904.—El Alcalde, Pablo de Irazábal.—El Secretario, Inocencio Guardo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.

Logroño 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador,
Eduardo Cassela.

Con esta fecha ha sido aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Logroño para el año 1905, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

Partido Judicial de Logroño

AÑO ECONOMICO 1904.

Repartimiento entre los pueblos del partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del año económico de 1904 que asciende á la suma de 15.729'27 pesetas, tomando por base la cantidad que cada uno satisface por contribuciones directas según la R. O. de 12 de Noviembre de 1874.

PUEBLOS	CUOTAS QUE SATISFACEN POR			TOTAL	CUPO AL 2'1312												
	RÚSTICA	URBANA	INDUSTRIAL														
Agoncillo	21880	77	3477	42	25618	19	545	98									
Albelda	11279	74	3820	81	1068	50	16169	05	344	60							
Alberite	15592	33	2183	77	419	50	18195	60	387	78							
Cenicero	30656	52	9427	58	4248	"	44332	10	944	80							
Clavijo	6621	73	517	51	36	"	7175	24	152	92							
Daroça	1297	80	416	96	"	"	1714	76	36	54							
Entrena	13950	73	1957	03	295	"	16202	76	345	32							
Fuenmayor	27466	72	8993	36	4309	20	40769	28	868	88							
Hornos	2338	12	341	64	"	"	2679	76	57	11							
Jubera	16795	57	1142	75	204	"	18142	32	386	65							
Lagunilla	8129	24	2232	90	375	"	10737	14	228	83							
Lardero	13888	47	2484	51	771	80	17144	78	365	39							
Leza	3978	61	309	98	"	"	4288	59	91	40							
Logroño	57175	83	120218	43	98329	49	275723	75	5876	25							
Medrano	6174	37	1416	35	14	"	7604	72	162	07							
Murillo	37793	60	5161	34	1714	"	44668	94	951	98							
Navarrete	27775	34	6338	25	1991	30	36104	89	769	47							
Nalda	15069	20	4441	81	847	50	20358	51	433	88							
Rivafrecha	10793	81	4406	49	652	"	15762	30	335	92							
Sotés	3361	90	1186	94	87	"	4635	84	98	80							
Sorzano	4628	96	653	45	228	"	5510	41	117	44							
Sojuela	4336	14	497	29	"	"	4833	43	103	01							
Torremontalvo	5028	74	329	95	"	"	5358	69	114	20							
Viguera	9597	92	3426	83	1250	"	14274	75	304	22							
Villamediana.	18449	97	2566	17	564	"	21580	14	459	92							
Zenzano	1598	87	250	40	"	"	1849	27	39	41							
							375661	188199	92	117574	29	681435	21	14522	77		
Mitad del importe del material empleado en la Cárcel y sueldo de la Demandadera durante el ejercicio que abona la Excm. Diputación y forma la primera partida de ingresos de este presupuesto.															1206	50	
TOTAL GENERAL.																15729	27

Logroño 18 de Julio de 1904.—El Alcalde accidental, Félix Garrido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.

Logroño 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador,
Eduardo Cassela.

Audiencia provincial de Logroño

1902

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que en las causas procedentes del Juzgado de ins-

trucción de esta Capital, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Joaquín Ruiz Cerro..	Imprenta.	17 Octubre
Teresa Rodrigo Allué.	Robo.	18 id.
Enrique Rica Sáenz.	Robo.	19 id.
Eduardo Ruiz Sánchez Morales.	Imprenta.	20 id.
Emilio Angulo y otros.	Malversación.	21 y 22 id
Leopoldo López Villarejo.	Homicidio.	31 id.
Joaquín Monasterio Arcos.	Robo.	14 Noviembre
Siro Rodríguez Jalón.	Falsedad.	15 id.
Manuel Bretón Pérez.	Contra la forma de Gobierno.	16 id.
Cesáreo Llorente Vozmediano.	Robo.	17 id.
Manuel Jiménez y otro.	Homicidio.	18 y 19 id.
Raimundo Fernández y otro.	Robo.	28 id.
Agustín Fernández Cerezo.	Homicidio.	29 y 30 id.
Benigno del Castillo y otro.	Falsedad.	1 y 2 Diciembre

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don José García Ignacio.	Logroño
" Félix Corres Viana.	Id.
" Dimas López Matute.	Fuenmayor
" Matias Chavarri Cortázar.	Cenicero
" Gabino Jadraque Zorzano.	Alberite
" Casimiro Fernández Bobadilla.	Lardero
" Eustasio Yécora Galilea.	Lagunilla
" Plácido Sáenz Lázaro.	Logroño
" Pablo Bañares Sáenz.	Entrena
" Esteban Yécora Heredia.	Jubera
" Gabriel Artacho Azcárraga.	Cenicero
" Gregorio Pozueta Ochoa.	Logroño
" Julián Valiente Villar.	Id.
" Cayetano Medrano González.	Ribafrecha
" Victoriano Salcedo Sierra.	Navarrete
" Inocencio Esteban Ruiz.	Murillo
" Plácido Fernández Ibarraza.	Villamediana
" Pablo Ramírez Nalda.	Nalda
" Pedro Valle Iñiguez.	Logroño
" Inocente Heredia Martínez.	Agoncillo
<i>Capacidades.</i>	
Don Pedro Nolasco González.	Logroño
" Melitón Latorre Zapata.	Murillo
" Zacarias Muro Plaza.	Navarrete
" Paulino Díez Ocón.	Ribafrecha
" Alejandro Michel Osma.	Logroño
" José García González.	Id.
" Juan Nalda Blanco.	Lardero
" Luis Soto Fernández.	Lagunilla
" Gregorio Pérez Armentia.	Medrano
" Francisco Zuazo Quintanilla.	Logroño
" Miguel García Camba.	Cenicero
" Pascual Sicilia Sáenz.	Clavijo
" Pedro de la Riva.	Logroño
" Pedro Nicolás González.	Ribafrecha
" Santiago Bretón Maya.	Villamediana
" Julián Velasco Santaolaya.	Navarrete
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Beldomero Modrego Ruiz.	Logroño
" Rufino Pérez Drovét.	Id.
" Juan Esteban Muñoz.	Id.
" Evaristo Pérez Iñigo.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Melitón Jiménez Castro.	Logroño
" Guillermo Moneo y Mateo.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la Ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Parga.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1875

RELACION de los productos que procedentes de denuncias se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan con expresion de la clase, número valor ó tipo en que han de ser enajenados en primera y pública subasta con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 210, correspondiente al 26 de Septiembre de 1903.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	TASACION		MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.
		Pesetas	Cts	
Ezcaray.	31 cuarterones y 20 cabrios de haya depositados en la aldea de Posadas.	65		Septiembre 25 á las 11 su mañana
Santurdejo.	18 timones de haya.	16	50	Idem 25 á las 11 de id.
Villarta Quintana.	12 docenas de palos de silla de haya.	16		Idem 25 á las 11 de id.
Santurde.	10 cargas de leña de haya y roble. 4 hachas en poder del Alcalde.	19		Idem 25 á las 11 de id.
Santo Domingo.	19 docenas de palos de silla de haya.	249	50	Idem 25 á las 11 de id.
Canales..	15 cargas de leña de haya y roble, 140 docenas de palos de silla de los llama- dos barras, 70 docenas de estufillas, 50 gruesas de traviesas delgadas, 12 id., id., id., gordas.	17	50	Idem 25 á las 11 de id.
Mansilla.	13 docenas de palos de sillar de haya y 20 palos de id. id.	16		Idem 25 á las 11 de id.
San Millán..	4 cargas de leña de encina. 2 cargas de carbón de haya, 9 id. de id. de herrero.	77		Idem 25 á las 11 de id.
Villar de Torre.	9 id. de cisco y 4 id. de leña de haya.	26		Idem 25 á las 11 de id.
Villarejo.	26 cargas de leña de haya.	5		Idem 25 á las 11 de id.
Villaverde..	5 id. de id. de id.	5		Idem 25 á las 11 de id.
Tobia.	5 id. de id. de roble.	5		Idem 25 á las 11 de id.
Matute.	1 id. de carbón de haya.	15	25	Idem 25 á las 11 de id.
Anguiano..	3 id. de id. de id. y 25 cuadradillos de id.	115		Idem 25 á las 11 de id.
Idem..	54 sacos de carbón de haya, 150 palos cuadradillos y 18 garlopas de encina.	7		Idem 25 á las 11 de id.
Baños de río Tobía.	28 palos cuadradillos.	323		Idem 25 á las 11 de id.
Camprovíñ..	87 sacos de carbón de haya y encina, 231 rayos y dentales y 1410 palos cua- dradillos.	45		Idem 25 á las 11 de id.
Nájera.	30 cargas de leña de roble.	50		Idem 25 á las 11 de id.
Santa Coloma..	53 piñas de encina, 8 sacos carbón de haya y 2 carros de leña de roble y haya.	16		Idem 25 á las 11 de id.
Bobadilla.	4 cargas de leña de haya y 2 id. de carbón de id.	2		Idem 25 á las 11 de id.
Torrezilla.	1 carga de leña.	159		Idem 25 á las 11 de id.
Viguera.	1211 palos para hormas y 16 sacos de carbón.	40		Idem 25 á las 11 de id.
Castañares.	14 cargas de leña en las que están incluidos 31 ochavones de haya averiados y 23 sacos de cisco en junto, 3 cargas.	75		Idem 25 á las 11 de id.
Panzares.	2000 duelas, 120 palos para hormas, 5 sacos de cisco y 9 id. de carbón.	78		Idem 25 á las 11 de id.
Islallana.	11 sacos de cisco, 20 cabrios, 2 cuarterones, 10 cargas de leña y 30 docenas de palos para hormas.	204		Idem 25 á las 11 de id.
Pradillo.	4000 duelas, 415 id., 16 cargas de leña, 6 sacos de carbón, 12 hormas y 66 restos de otras, 400 palos de silla, 36 sacos de cisco y 6 de carbón de brezo.	2	75	Idem 25 á las 11 de id.
Lumbreras.	3 cargas de leña de haya.	20		Idem 25 á las 11 de id.
Villoslada.	8 cabrios de pino y 12 sacos de carbón de brezo.	27	50	Idem 25 á las 11 de id.
Villanueva.	10 pinos cuarterones y 9 ochavones.	40	25	Idem 25 á las 11 de id.
El Rasillo..	36 tueros de haya y 10 ochavones de id.	56		Idem 25 á las 11 de id.
Ortigosa.	15 pinos cabrios y cuarterones, 8 ochavones de haya y 6 cargas de leña de roble. 28 cuarterones, 1 pino cabrio, 70 cuarterones de pino, 24 pinos secos y delgados, 17 pinos cabrios, 11 puntas de pinos secas, 20 cuarteros de pino, 100 tablas de pino y 23 cuarteros de roble.	312		Idem 25 á las 11 de id.
Nieva.	46 docenas de palos de silla, 29 id. id. de horma, 3 rollizos de haya, 575 due- las de haya, 3 columnas de haya y 6 tueros de haya.	65	25	Idem 25 á las 11 de id.
Cabezón.	344 palos de haya para hormas y 436 palos.	206	50	Idem 25 á las 11 de id.
Torre.	1 madera y 11 cabrios de roble.	10	50	Idem 25 á las 11 de id.
San Román.	57 palos cuadradillos de haya y 6 tablones de id.	29	40	Idem 25 á las 11 de id.
Laguna..	43 maderas de roble.	65		Idem 25 á las 11 de id.
Ajamil.	22 palos para hormas, 58 cuadradillos de haya y 6 id. para timones de haya.	13		Idem 25 á las 11 de id.
Rabanera.	36 palos cuadradillos de id.	4	50	Idem 25 á las 11 de id.
Arnedillo.	3 cargas de roble y 6 cambas de haya.	6		Idem 25 á las 11 de id.
Autol.	2 id. de encina y 2 azadones.	5		Idem 25 á las 11 de id.
Carbonera..	16 cambas, 4 dentales, 3 timones y 3 rastras de haya.	13		Idem 25 á las 11 de id.
Ocón.	2 cargas de haya.	2		Idem 25 á las 11 de id.
Munilla.	6 cargas de gruesas, 7 sacos de carbón y 8 docenas de palos de silla de haya.	15		Idem 25 á las 11 de id.
Enciso..	14 cargas de leña y 8 sacos de carbón de haya.	19		Idem 25 á las 11 de id.
Villarroya..	7 cargas de leña de encina.	5	50	Idem 25 á las 11 de id.
Zarzosa.	4 cargas de leña, 3 sacos de carbón y 4 docenas de palos largos para silla de haya.	8		Idem 25 á las 11 de id.
Herce.	2 cargas de leña de roble.	2		Idem 25 á las 11 de id.

Logroño 16 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.